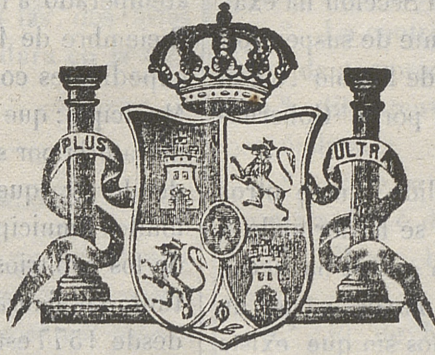


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Agosto de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina que (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Garcia, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de San Cristóbal de Boedo á Darfo Garcia Ortega, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Julian Garcia se alza del fallo de la Comision provincial de Palencia que, revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 á su hijo Darfo Garcia Ortega, desestimando la exencion que propuso

de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Los Facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo conceptuaron impedido para el trabajo, y apto los de la Comision provincial

La Seccion creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo.

Manifiesta la Comision provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinion; y que convendria que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Seccion ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar á V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, seria el medio de averiguar si existe ó no padecimiento que los imposibilite para dedicarse al trabajo; no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificacion que se concede á los mismos mozos.

Síguese de aquí que cuando no hay conformidad en el dictámen de los Facultativos que practicaron el primero y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero concretándose al caso que motiva este informe, en el cual ha sido conceptuado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no necesita para subsistir el auxilio de su hijo;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien S. M.

el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881. — Gonzalez — r. Gobernador de la provincia de Palencia.

Gaceta del 31 Julio de 1881

Ministerio de la Gobernacion,

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lupion, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lupion, provincia de Jaen.

De los antecedentes resulta que en el expediente instruido por el Gobierno civil para la reclamacion de las cuentas que tienen sin rendir los Ayuntamientos de la provincia por fondos del caudal de Propios aparece, con relacion al Municipio de Lupion, lo siguiente: que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 12 de Enero de 1880, se publicó la circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 7 del mismo mes, en la que se disponia que con la mayor actividad atendiese los Ayuntamientos á la rendicion de las cuentas municipales relativas al año económico de 1878 á 79: que en 30 de Diciembre último se publicó en el citado Boletín otra circular que se expidió también por la mencionada Direccion, en la que se disponia la puntual rendicion de las cuentas de

1879 á 80 en el período que la ley municipal establece: que por otra circular del Gobierno civil de la provincia, publicada con fecha 4 de Febrero del corriente año, se recordó nuevamente la puntualidad en el referido servicio: que en resolucion del Gobernador de 28 del indicado mes se previno que la rendicion de las expresadas cuentas habia de tener lugar en el término de 10 dias, bajo apercibimiento de imponerse en caso contrario el máximo de la multa que la ley establece: que trascurrido que fué ese plazo, se ordenó en 12 de Marzo siguiente la imposicion de las multas que establece la ley municipal, señalando para su pago el término de 10 dias, dentro de cual habia de tener efecto la rendicion de cuentas; y trascurrido que fuese sin el debido cumplimiento, le seria impuesto el correspondiente recargo, y se procederia por los demás medios coercitivos que para tales casos faculta la expresada ley; y por último, que habiendo fenecido el indicado plazo sin que se verificase la rendicion de cuentas, se acordó el dia 4 del próximo pasado mes la suspension del Alcalde y demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Vi-to el art. 189 de la vigente ley municipal:

Considerando que los individuos que componen el precitado Ayuntamiento de Lupion han incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados;

La Seccion opina que se debe aprobar la suspension acordada, sin perjuicio de que los Concejales vuelvan al ejercicio de sus cargos, trascurrido que sea el plazo de 50 dias que la ley marca como máximo para la suspension gubernativa de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictá-



men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villamanrique, decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villamanrique, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Fundó esta Autoridad su acuerdo, entre otras causas, en que apesar de haber estado expuestas al público las cuentas de 1876 á 77 y 1877 á 78, se habia conminado al Alcalde, que ya las tenia presentadas, con una multa; en que han sido dados de baja en la matrícula industrial, á pesar de que continúan trabajando, el Alcalde, el primer Teniente, el Juez municipal y el arrendatario de consumos; y en que las listas electorales no habian estado expuestas al público en el periodo correspondiente, como se justificaba con una acta notarial.

El Gobernador pasó además el tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, que trascurrido el plazo que establece habrán vuelto, ya los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que la Audiencia, á quien se pasaron los antecedentes, haya dictado auto de suspension, se abstiene de informar en el fondo del asunto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del mar, decretada por V. S., con fecha

15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar decretada por el Gobernador de Valencia.

Fundase tal medida, entre otros hechos, en que no se ha formado el censo electoral; en que se ha hecho y cobrado en su mayor parte un reparto de consumos sin que exista documento alguno, ni se tenga formado expediente, ni que el procedimiento empleado para la venta de la sal, ni es formal, ni puede apreciarse su importe total por carecer de los libros diarios y de caja, faltando las matrices de los recibes talonarios.

El Gobernador pasó á los Tribunales el expediente instruido por el Delegado para los efectos oportunos.

Los hechos que se imputan al Ayuntamiento, y que aparecen debidamente justificados en las actas firmadas por los Concejales que concurrieron á las sesiones, constituyen negligencia grave, de la que es responsable el Ayuntamiento por los perjuicios que han podido causar á los particulares, privándoles el ejercicio de sus derechos políticos por carecer de padron de habitantes, y al municipio por la informalidad con que se ha hecho un reparto de consumos y con que se ha hecho un reparto de consumos y con que se administraba el ramo de la sal.

Opina, por tanto, la Seccion que procede aprobar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales que ya entienden en el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Nerja, decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: el Gobernador de Málaga suspendió el 17 de Mayo último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Nerja porque del ex-

pediente instruido resultaba, entre otros particulares, que no se habia atemperado á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 al tramitar los expedientes contra los deudores al Municipio: que otorgó por sí una moratoria por seis años á los mismos deudores: que el Depositario de fondos municipales y los contratistas de los arbitrios no habian constituido las fianzas oportunas; y que desde 1577 estaba sin rectificar el padron de vecinos.

Aun cuando es de sentir que no se haya acompañado el expediente á que se refiere el Gobernador, la Seccion, aceptando como exactos los hechos apuntados por dicha Autoridad, cree que estuvo en su lugar la suspension, puesto que la importancia de las faltas cometidas por la Municipalidad requerian la imposicion de tan severo correctivo.

Gaceta del 30 del Julio de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Larroya, ya fué decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Larroya, decretada por el Gobernador de la provincia de Almeria.

Resultando que en Real orden de 2 del actual, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, se declaró que aun cuando fué procedente la primera suspension, no habia lugar á resolver en el fondo; porque habiendo trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley Municipal, los interesados habian vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que las faltas en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador son anteriores á la primera suspension, por lo qual debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctrina se prorrogaría indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Concejales;

Opina la Seccion que procede alzar la segunda suspension, advirtiéndole al Gobernador que debe pasar á los Tribunales de justicia

los antecedentes de los hechos atribuidos al Ayuntamiento que puedan constituir delitos castigados en el Código penal, y adoptar por su parte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando, no obstante, en el ejercicio de sus cargos los Concejales que fueron suspensos hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de prision:»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Urdemala decretada por V. S., con fecha 12 de Julio dicho alto cargo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Urdemala, provincia de Zamora.

El único cargo que se hace al Ayuntamiento es el de no haber rendido cuentas desde el año económico de 1870 á 1871, á pesar de haberle sido reclamadas diferentes veces, y de haberse impuesto por ello multa al Alcalde.

Y considerando la Seccion que de tal omision son en primer término responsables los Ayuntamientos anteriores, y aun el Alcalde suspendido por no haber compelido á los cuentadantes al cumplimiento de este servicio, entiende que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte que se refiere á los Concejales, y mantenerla respecto del Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ascó decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ascó, decretada por el Gobernador de Tarragona, en vista de que, á pesar de haberlo apercibido y multado, no rindió las cuentas.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvo en su lugar la resolucio del Gobernador, porque aun prescindiendo de la gravedad que envuelve tener desatendido un servicio tan importante como el de rendicion de cuentas, no permite la ley que los Ayuntamientos resistan, en la manera en que lo ha hecho el de Ascó, las órdenes de la primera Autoridad de la provincia.

Con arreglo al último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal, los Concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; y una vez que todas estas circunstancias concurren en el caso presente, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (1. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1325.

Por el Alcalde de Mojados se me participa hallarse depositada en casa de un vecino de aquella villa un buey hallado por los Guardias municipales.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que puedan hacerse ante dicha Alcaldía las oportunas reclamaciones el que se crea con derecho á ello, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas de la referida res.

Valladolid 2 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se citan

Pelo castaño oscuro, con una raya roja en el lomo, con las dos astas recortadas, una rozadura en la pletilla derecha.

CIRCULAR NUM. 1339.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Alonso Dominguez, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 3 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se citan.

Natural de Fraues de Crespos partido de Vande, de 16 á 17 años de edad, muy bajo y traje propio de los segadores.

CIRCULAR NUM. 1342.

El Alcalde de Bocillo, me participa hallarse depositados en aquella villa cuatro pollinos hallados extraviados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Valladolid 3 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1,309.

Las corporaciones, sociedades, funcionarios subalternos de la Administracion y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público, por cuenta de la Hacienda contribuciones, Impuestos ú otros derechos del Estado, se hallan autorizados para ingresar en las cajas del Tesoro y obligadas por la Real orden de 29 de Junio último, circulada por la Direccion del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado, fundada en el Real decreto de 24 de Marzo del corriente año á verificarlo de la manera siguiente:

Presentarán á la Intervencion de esta Administracion Económica factura duplicada firmada por el recaudador, en la cual se hará constar.

1.º El nombre del recaudador ó funcionario.

2.º El servicio que tenga á su cargo.

3.º La localidad en que lo ejerza.

4.º La contribucion, impuesto ó renta de que procedan los fondos.

5.º El importe en moneda de oro ó plata.

6.º El de la moneda de cobre, de maravedí ó decimal de real.

7.º El de bronce decimal de escudo.

8.º El de bronce decimal de peseta.

Registradas que sean en la Intervencion las indicadas facturas, se entregará una al interesado y despues de firmadas por los Jefes, la presentarán al negociado respectivo, quien en su vista expedirá el correspondiente talon de cargo, que unido con la factura, lo presentarán los mismos interesados en la caja á verificar el ingreso.

Todos los funcionarios ó corporaciones que recauden directamente contribuciones impuestos ó rentas, tendrán la obligacion de anotar en las libretas la recaudacion ó listas cobratorias la clasificacion de lo que reciban en monedas de oro, plata, calderilla ó moneda de bronce, y la Administracion se halla facultada para inspeccionar los indicados documentos, y asegurarse si se lleva en la forma conveniente el servicio de que se trata, exigiendo la responsabilidad que en su caso fuere dable.

La Caja de la Administracion Económica se halla autorizada para recibir de los referidos recaudadores la totalidad de la calderilla que presenten, siempre que esta sea del sistema de maravedí y de bronce decimal de escudo.

Con el fin de establecer definitivamente el sistema monetario actual, se hace preciso que los estanqueros y demás establecimientos del Estado, tengan siempre moneda de 1 y 2 céntimos del sistema de peseta para la circulacion de la indicada moneda, y facilitar de este modo las transacciones comerciales y para acostumar al público al uso práctico del sistema monetario vigente:

Valladolid 27 de Julio de 1881.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

NUM. 1336

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día veinte

y cinco del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto, hacer pago á D. Juan de San José, tejedor, y vecino de esta Ciudad, de la cantidad de catorce mil doscientos reales, ó sean tres mil quinientas cincuenta y siete pesetas, interés legal de un seis por ciento, y costas causadas en el pleito civil ordinario que ha sostenido con los herederos y testamentarios de Tomás Hernando y su esposa Celestina Córdoba, vecinos que fueron de Simancas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Valladolid y Agosto primero de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

FINCAS.

Una casa en el casco de la villa de Simancas y su calle de Cañuelo, señalada con el número siete, que forma ángulo con la calle de la Fabiana; y linda con ella por la izquierda de su entrada, por la derecha con corral de Gregorio Alvarez Cascajo y Esteban Cornejo, por su parte accesoria con corral de Don Juan Hernando Gallego y su fachada principal hace frente á la referida calle de Cañuelo, tasada en dos mil pesetas. Otra casa en el casco de dicha villa, calle del Salvador, señalada con el número seis de esta, y cuatro accesorio del Callejon del Esquilón, por la izquierda; que linda por la derecha de su entrada y parte accesoria, con dicho Callejon ó calle del Esquilón por la izquierda con casa de Bartolomé Sanchez y calle de la Esperanza, y su fachada principal hace frente á la referida calle del Salvador: tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas. Un corral cercado de tapias de adobe y zócalo de mampostería ordinaria, que estuvo cubierto y se destinaba á pajar, situado en el casco de dicha villa y su calle del Cañuelo, sin número; que linda por la derecha y accesorio de su entrada ó sea al Norte y Poniente con casa de Antonio Córdoba, por el Oeste con dicha calle y Mediodía corral de Leonardo Villa: tasada en cien pesetas. Un pajar, situado en la calle de la Herradura, señalado con el número diez en esta, y con el doce de la calle que le limita por la izquierda de su entrada, que linda por la derecha entrando en él, con casa y corral de Fermin de San José, accesorio corrales y casa de Genaro de la Fuente, por la izquierda con calle de la Herradura y su fachada principal hace frente á la referida calle. Se compone de planta alta y baja destinado á

parar, de una casita en su parte accesoria y corral. Está construida de muros de piedra. El primer cuerpo de paredes, entarimados de madera, cuajados de adobe y cascotes el resto, cubierta de madera y teja en mal estado y arruinado parte del cerramiento: tasado en quinientas pesetas. Una tierra de primera y segunda calidad, en término de dicho pueblo, al pago de la senda del medio, de cuatro obradas equivalente; que linda al Oriente con la senda del pago, Mediodía tierra de Don Pablo Valdés, Poniente de D. Francisco Palacios y Norte otra de D. Julian Herrero: tasada en mil quinientas pesetas. Otra de primera calidad en el mismo término, al pago de los Perros, de tres cuartas; linda Oeste con otra de D. Julian Herrero, Mediodía y Poniente con el camino de Ciguñuela, y Norte tierra de D. Mariano García: tasada en doscientas cincuenta pesetas. Otra de primera calidad, al pago de la Rigura, de media obrada; linda al Norte y Oeste con otra de Juan Julian Amado, Mediodía otra de D. Demetrio Ayala y Poniente con la carretera de Salamanca: tasada en doscientas pesetas. Un majuelo sin cultivar desde hace bastante tiempo, y por consiguiente su plantación sin aprovechamiento: al pago del siembrío, titulado el Bardao, de tres y media aranzadas; que linda al Norte, Oeste y Poniente con tierras de D. Demetrio Ayala y al mediodía con el camino de Géria, tasada en trescientas pesetas. Otro majuelo también perdido al pago de Monfría, de dos aranzadas; que linda al Norte y Poniente con majuelo de D. Ramon Altolaguirre, al Oeste con otro de Luis Gutierrez y al Mediodía, con el de Manuel García: tasado en ciento cincuenta pesetas. Cuya tasación á una suma, hace la de siete mil ochocientas pesetas.

NUM. 1326.

Alcaldía constitucional de La Nava del Rey.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de esta Ciudad, para el ejercicio del presente año económico se halla terminado y de manifiesto por el término de ocho días, contados desde esta fecha, y durante ellos podrán examinarle y decir de agravios, los contribuyentes que se consideren perjudicados, pues pasados, no se admitirá ninguna reclamación.

Nava del Rey á 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Antonio Bruquera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbos clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21		1	1									1	2	
22		2	2		1	1							3	
23		1	1										1	
24	2		2					1					3	
25					2	2			1				2	
26		2	2	1		1							3	
27	1		1		1	1							2	
28	1	2	3										3	
29	1	1	2		1	1							3	
30	1	1	2										2	
31														
Total...	6	10	16	1	5	6	22	1	1	1	1	2	24	

Valladolid 1.^o de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2			2	1	1		1	3
22	2			2	3		1	5	7
23	1			1	2		1	3	4
24			1	1					1
25	1			1	1			1	2
26	4			4	4			4	8
27	4	1		5	1			1	6
28	1			1	1			1	2
29	1			1	3			3	4
30	2			2	1			1	3
31	1	1		2	1			1	3
Total...	19	2	1	22	18	1	2	21	43

Valladolid 1.^o de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don José Galocha: Cirujano, que cuenta con la práctica de cuatro años en varios Hospitales, desea colocarse como auxiliar en cualquier punto de esta provincia.

Su residencia en Babilafuente, (Salamanca).

Referencias exactas facilitará el Señor Don Alvaro Bellido Palomero, Huerta, provincia de Salamanca.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número

8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, ect. ect.

También se imprimen membreros para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Almacén de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

Tengo en almacén cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recolección de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
Segadora «Imperial» Samuelson, precio.	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invención según tamaño y clase hasta.	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invención, hasta.	6.000
Aventadora, en hierro, sistema Tasker, cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer.	1.520
Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.	1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate.	3.250

Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez —Valladolid

VALLADOLID
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.